

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día de hoy, número 227, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Disolución de Asociaciones constituidas con posterioridad al 17 de julio de 1936

«En virtud de las facultades que competen a este Departamento, con respecto a las actividades colectivas de tipo no profesional o económico, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. En el término de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedarán disueltas todas las Asociaciones constituidas con posterioridad a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, que tengan por finalidad única o principal el mantenimiento de círculos de recreo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo segundo. En lo sucesivo no podrán constituirse entidades de las aludidas en el artículo anterior, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero. Los Gobernadores Civiles quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden y de sancionar las infracciones de las mismas, bien sean directas, bien mediante actos de desviación de su sentido; todo ello sin perjuicio de las facultades de vigilancia y de restricción del ejercicio del derecho de asociación, sobre las entidades que legítimamente subsistan, y sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Burgos 28 de julio de 1939 = Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Lo que se publica en este período

dico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de agosto de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Caja especial de fondos municipales.

Mes de julio de 1939.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas vecinales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios, enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior	11983'26
Recaudado en el mes de esta cuenta	»
Por intereses de inscripciones	»
Total cargo.....	11983'26

DATA	Pesetas.
Pagos hechos, según relación	3438'13

RESUMEN	Pesetas.
Importa el cargo.....	11983'26
Idem la data.....	3438'13

Existencia para el mes de agosto de 1939..... 8545'13

Burgos 31 de julio de 1939. = Año de la Victoria.—El Depositario, Dionisio Martín.—Conforme: El Interventor, Paulino Manrique.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Pagado a D. José Francés por Villaquirán de los Infantes	535'40
A D. Miguel Delgado, por Arenillas de Muñó	240'82
A D. Ricardo García, por Villaldemiro.....	250
A D. Eladio Martín, por Pampliega.....	2.109'11
A D. Agustín Merino, por Cebrecos.....	302'80
Total pesetas .	3438'13

Importa esta relación las figuradas tres mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con trece céntimos. = El Depositario, Dionisio Martín.—Conforme con los antecedentes de su razón: El Jefe del Negociado, Crescencio Zamora.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 28. — En la ciudad de Burgos a 14 de julio de 1939. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Bilbao, promovidos por D. David de Mas Bernal, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Barcelona, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, contra D. Máximo Gutiérrez Muro, mayor de edad, casado, comerciante, vecino

de Bilbao, apelado, representado en esta segunda instancia por los estrados de este Tribunal.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia por ella se desestima la demanda, a nombre de D. David de Mas y se absuelve de ella al demandado D. Máximo Gutiérrez Muro, y se declara que el demandante está obligado a aplicar a la liquidación del saldo de 2.178'06 pesetas que acredita del Sr. Gutiérrez Muro los 9561 tapones roscados que al precio de 23 pesetas el 100 éste debe servirle en las condiciones del contrato que tienen concertado y como resto no entregado del mismo y una vez saldado a abonar al demandado la diferencia que resultare a su favor, y apelada dicha sentencia por la representación de D. David, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal, comparecida la parte apelante y tenido por parte, mandado formar el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta en el día señalado, habiendo acudido en representación de la única parte personada en esta segunda instancia su indicado Letrado.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Aceptando y dando por reproducidos los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que no demostrado por el actor en orden a las finalidades por él perseguidas en su demanda, sino lo apreciado por la sentencia recurrida, debe confirmarse ésta, ya que el testigo cualificado en la repregunta a la b), no

recuerda cantidad y con la de la a) además de la contradicción con sus respuestas a las preguntas, sería cantidad superior a la pedida o sea probaría demasiado, sin que de la confesión pueda deducirse resultado apreciable a los fines pretendidos por el actor ni de los documentos aportados, en relación con las alegaciones y pruebas practicadas.

Considerando: Que según el párrafo último del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia confirmatoria de la de primera instancia; deberá contener condena de costas al apelante.

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren, por la que se desestima la demanda deducida en estos autos por D. David de Mas, se absuelve de ella al demandado D. Máximo Gutiérrez Muro, y se declara que el demandante está obligado a aplicar a la liquidación del saldo de 2.178'06 pesetas que acredita el Sr. Muro, los 9.561 taponés roscados que al precio de 23 pesetas el 100 éste debe servirle en las condiciones del contrato que tienen concertado y como resto no entregado del mismo, y una vez saldado, a abonar al demandado la diferencia que resultare a su favor, sin hacer especial declaración de las costas de primera instancia, y con imposición de las de esta segunda al apelante D. David de Mas.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, se insertará en el B. O. de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Constanco Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Roa

En los autos declarativos de menor cuantía instados por el Procurador de los Tribunales D. Claudio Antón Andrés, en nombre y representación de D.^a Isabel Valcabado Esteban, contra la herencia yacente de D. Eugenio Plaza Daza, representada por las personas desconocidas e inciertas que se consideren con derecho a la misma, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Roa a 4 de agosto de 1939. Vistos por D. Antonio de Vicente Tutor y de Guibenzu, Juez de primera instan-

cia de la ciudad de Burgos, con jurisdicción prorrogada a este partido judicial, los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, pendientes ante este Juzgado y promovidos a instancia del Procurador de los Tribunales D. Claudio Antón Andrés, vecino de esta villa, en nombre y representación de D.^a Isabel Valcabado Esteban, mayor de edad, viuda y vecina de San Martín de Rubiales, defendida por el Letrado D. Julián Izquierdo Ortega, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D. Eugenio Plaza Daza, propietario y vecino que fué de San Martín de Rubiales, representada por las personas que se consideren con derecho a la misma, en reclamación de 1.174 pesetas de principal, 12'81 pesetas importe de lo satisfecho en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, con el interés legal de aquella suma desde la interposición de la demanda y costas del procedimiento,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de don Eugenio Plaza Daza, representada por las personas desconocidas e inciertas que se consideren con derecho a la misma, a que, tan pronto como sea firme la presente resolución, paguen a D.^a Isabel Valcabado Esteban la suma de 1.174 pesetas, intereses de dicha suma a razón del 5 por 100 anual desde el 25 de marzo de 1939 hasta el completo pago, más 12'81 pesetas de gastos originados y al pago de todas las costas causadas. Notifíquese la presente en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil por la rebeldía de la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonjo de V. Tutor.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su pronunciamiento.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada en la forma prevenida, expido el presente en Roa a 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, P. de la Fuente.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrojeriz.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan

de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Castrojeriz 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, T. Gil.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Redecilla del Campo 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Crescencio Carcedo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sotresgudó y Fuentenebro.

Respecto de las de 1937:

Lerma.

Respecto de las de 1936 a 1938:

Cantabria y La Vid y barrios.

Alcaldía de Arijá.

D. Marcos Rodrigo Espeso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Arijá,

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión del día 5 de los corrientes, se tomó un acuerdo, que copiado a la letra, dice así:

«Puesta de manifiesto y dada lectura por mí el Secretario a una solicitud de cesión de una parcela de terreno de este término municipal, de 100 metros de larga por 35 de fondo, al pago de «La Fuente de los Pinches», y cuyas demás características se hacen constar en la solicitud referida, que es suscrita por los vecinos de la localidad don Ricardo Rapp y D. Celso Pérez, cuya parcela la desean para la instalación de la industria de un lavadero de arena, así como sus correspondientes accesorios de traídas de aguas, depósito de arenas sucias, lavadas, etc. etc., la Corporación quedó enterada, y después de amplio debate, se acordó

por unanimidad el acceder a lo solicitado mediante el cumplimiento de los requisitos legales que para la instalación de la industria determina la Ley de 20 de agosto de 1938 y previa la presentación en esta Secretaría de un plano de las obras que se pretenden construir, para su unión a este expediente. Que no exigirá cuota alguna como arbitrio ni impuesto por el terreno cedido para industria, siempre que no rebase de los solicitados, imponiendo además como condición estipulada en contrato hecho aparte de que las arenas han de ser extraídas del término municipal, siempre que las hubiere, y transportadas y manipuladas por obreros de la localidad, contribuyendo igualmente con el arbitrio establecido en las Ordenanzas municipales o que en lo sucesivo puedan ser incluidas. Que se dé publicación a este acuerdo en el sitio de costumbre y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que la persona o entidad que se considere perjudicada pueda interponer en el plazo de quince días el recurso que le concede el artículo 218 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.»

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos expresados.

Arijá 8 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Rodrigo.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al...	1'00	por 100
En libreta al.	2'00	por 100
A seis meses al...	2'50	por 100
A un año al.....	3'00	por 100

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5.

Calera 13, 3.º.—Teléfono 1372